REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0814 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 OCT 2018

VISTOS:

Resolución Directoral Regional Nº 0199-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de febrero del 2017; Cargo de notificación obrante a folios 35; Escrito de descargo con registro N° 02397 de fecha 09 de marzo del 2017; Informe N° 1213-2017-GRP-440010-440015 de fecha 08 de noviembre del 2017; Informe N° 0634-2018-GRP-440010-440015 de fecha 24 de julio del 2018; Informe N° 0404-2018-GRP-440010-440011 de fecha 25 de julio del 2018; Informe N° 011-2018-GRP-440010-440015-440015.03-C.A.M. y demás actuados en ochenta y ocho (88) folios:

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional Nº 0199-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR** de fecha 20 de febrero del 2017, por medio de la cual se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **VLADIMIRO TINEO TINEO** por presuntamente incurrir en la infracción tipificada en el CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente(...)", infracción calificada como muy grave, con consecuencia de multa de 1UIT y medidas preventivas de retención de licencia de conducir e internamiento preventiva del vehículo, considerándose como responsable solidaria a la empresa **TRANSPORTES HANS TOURS E.I.R.L., propietaria del vehículo de placa de rodaje N° T2C-958**; otorgándole el plazo de 5 días a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2º del artículo 120° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, se notificó válidamente la Resolución de Apertura al señor **VLADIMIRO TINEO TINEO,** siendo recepcionada en fecha 23 de febrero del 2017 a horas 11:44 por el señor DENNY TINEO TINEO, identificado con DNI Nº 45212417, quien señaló ser HERMANO DEL TITULAR, tal y como se puede constatar de la copia del cargo de recepción que obra a folios treinta y cinco (35), a partir de la cual se le otorgó a la referida empresa el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como lo determina el artículo 122° del citado Decreto Supremo.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0814 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 OCT 2018

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que a folios 35 obra el cargo de notificación a la propietaria del vehículo, empresa **TRANSPORTES HANS TOURS E.I.R.L.**, el mismo no cumple con las formalidades requeridas por el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues no figura la relación con la empresa en el cargo de notificación; sin embargo, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad*", y siendo que el Titular Gerente de la empresa **TRANSPORTES HANS TOURS E.I.R.L.**, señor **ROLANDO PACHECO CARRASCO** ha presentado escrito de registro N° 02397 en fecha 09 de marzo del 2017, se tendrá por válidamente notificado.

Que, pese a estar debidamente notificado el conductor del vehículo señor **VLADIMIRO TINEO TINEO** no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que les asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo, debiendo precisar que corresponde al administrado aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, en fecha 09 de marzo del 2017, el Titular Gerente de la empresa **TRANSPORTES HANS TOURS E.I.R.L.**, señor **ROLANDO PACHECO CARRASCO** ha presentado el escrito de registro N° 02397, señalando que:

a) La empresa cuenta con autorización emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, mediante la Resolución Directoral N° 2067-2000-MTC/18.15 de fecha 13 de noviembre del 2000 renovada por Resolución Directoral N° 3199-2010-MTC/15 de fecha 15 de noviembre del 2010, vigente hasta el 18 de mayo del 2021 para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional en la ruta: Chiclayo-Huarmaca (Piura) y viceversa con el itinerario: Chiclayo-Lambayeque-Motupe-Olmos-Huarmaca y viceversa.

b) El vehículo de placa de rodaje N° T2C-958 se encuentra debidamente habilitada y autorizada por la autoridad nacional (DGTT del MTC) a prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional en la ruta: Chiclayo-Huarmaca y viceversa.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0814 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 OCT 2018

Que, evaluado el descargo presentado y siendo que esta entidad ha cumplido con verificar el Acta de Constatación y Verificación Policial de fecha 13 de octubre del 2016, cabe precisar que se observa que la propietaria de la Unidad de placa **T2C-958** es la empresa **TRANSPORTES HANS TOURS E.I.R.L.**,misma que de acuerdo a la base de datos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones- Piura, no se encuentra autorizada para ningún tipo de servicio o modalidad de servicio en nuestra Entidad; sin embargo, en la parte superior derecha del Acta de Constatación y Verificación Policial de fecha 13 de octubre del 2016; se advierte que cuenta con **Documento de Habilitación Vehicular 15P16002587 documento que acredita que** la empresa **TRANSPORTES HANS TOURS E.I.R.L.** cuenta con autorización para la prestación del servicio de transporte de pasajeros de ámbito nacional.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe referir que está probado que el señor **VLADIMIRO TINEO TINEO** conductor del vehículo de placa de rodaje N° T2C-958, se encontraba prestando servicio de transporte de personas dentro del ámbito regional como es AYABACA-PIURA, ámbito para el cual la empresa no se encontraba autorizada y que esta Dirección Regional tiene competencia ; sin embargo, es de resaltar que el numeral 49.5 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC *señala: "Cuando una autoridad distinta a aquella que otorgó la autorización, detecte la presunta comisión de una infracción relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado,* ***deberá comunicarlo a la entidad que otorgó tal autorización para las acciones legales que correspondan; sin perjuicio del procedimiento sancionador que, de ser el caso, se inicie****"*, motivo por el cual deberá comunicarse al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la conducta detectada.

Que, de lo antes expuesto y entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (identificación de pasajeros: *RICARDO MORALES RISCO con DNI N° 47693084, MARIA CATALINA YOVERA IPANAQUE con DNI N° 80221308, DIANA ESTEFANY SULLON YOVERA con DNI N° 74923574, BOULANGGER JUAREZ JOSÉ con DNI N° 03474686*; contraprestación económica: s/. 50.00 SOLES, ruta de servicio: AYABACA-PIURA), corresponde **PROCEDER** la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100Soles (S/. 3,950.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0814 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 OCT 2018

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1213-2017-GRP-440010-440015 de fecha 08 de noviembre del 2017, al señor **VLADIMIRO TINEO TINEO** y a la empresa **TRANSPORTES HANS TOURS E.I.R.L.,** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificada, la empresa **TRANSPORTES HANS TOURS E.I.R.L.,** conforme se puede corroborar a folios setenta y uno (71), no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, asimismo, con respecto a la notificación dirigida al señor **VLADIMIRO TINEO TINEO,** es de precisar que se ha procedido a cursar la misma; sin embargo, no ha sido posible realizarla conforme se puede corroborar a folios setenta y tres (73) y setenta y cuatro (74), motivo por el cual en virtud del numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"la publicación procederá conforme al siguiente orden: ...**en vía subsidiaria a otras modalidades**, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: -* ***cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado";*** y al haberse realizado la evaluación de los actuados se observa que pese a haberse realizado la comunicación vía notificación personal, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios setenta y cinco (75),de conformidad con el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 que señala: *"Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley(...)";* sin embargo, pese a estar debidamente notificado no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se

encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **VLADIMIRO TINEO TINEO por realizar la actividad de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado** incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE n° T2C-958,** empresa **TRANSPORTES HANS TOURS E.I.R.L.**

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 0199-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de febrero del 2017, en el artículo segundo se resuelve: APLIQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de Placa de Rodaje N° **T2C-958** de propiedad de la empresa **TRANSPORTES HANS TOURS E.I.R.L.**, en ese sentido y en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC, **medida preventiva que se mantendrá subsistente** hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: *"La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva."*

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° A-42296455 y Clase y Categoría III-c** del señor conductor **VLADIMIRO TINEO TINEO** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0814 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 OCT 2018

Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor VLADIMIRO TINEO TINEO (DNI N° 42296455)** con la **Multa de 01 UIT** vigente al momento de la intervención equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado"*, infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T2C-958** de propiedad de la empresa **TRANSPORTES HANS TOURS E.I.R.L.**, de conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° A-42296455 y Clase y Categoría III-c** del señor conductor **VLADIMIRO TINEO TINEO,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece: "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTICULO CUARTO: OFICIAR al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin de poner de conocimiento la conducta detectada, de conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **acción que corresponde a la Unidad de Fiscalización** de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad, **una vez emitido el acto resolutivo.**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES HANS TOURS E.I.R.L.** en su domicilio sito CALLE LAS AMAPOLAS N° 265- URB. PRIMAVERA-CHICLAYO, información obtenida mediante escrito de registro N° 02397 de fecha 09 de marzo del 2017 y al conductor señor **VLADIMIRO TINEO TINEO** en su domicilio sito CALLE JOSÉ QUIÑONES 169 PJ FRANCISCO

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0814 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 OCT 2018

CABRERA, información obtenida mediante Resolución Directoral Regional Nº 0199-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de febrero del 2017, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA
Director Regional

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE ASESORÍA LEGAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección de Circulación Terrestre UNIDAD DE FISCALIZACIÓN PIURA